



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/203/2024
NÚMERO	
SENTENCIA	050/2025
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****
DEMANDANTE	DIRECCIÓN GENERAL DEL
AUTORIDAD	INSTITUTO MUNICIPAL
DEMANDADA	DEL TRANSPORTE EN SALTO, COAHUILA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	
CUENTA	MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintidós de octubre
de dos mil veinticinco.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Director General del Instituto Municipal del Transporte en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a su Recurso de Revisión intentado en sede

administrativa en fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, en fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/203/2024.

TERCERO. La demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto del día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, el Ingeniero ******, en su carácter de **Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro presentó contestación a la demanda, la cual fue admitida a trámite en auto de fecha diez de abril de dos mil veinticinco.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

QUINTO. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco se recibió en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de ampliación a la demanda de la intención de la parte actora, el cual fue admitido en auto del día veintiocho del mismo mes y año.

SEXTO. En fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco se recibió escrito de contestación a la ampliación a la demanda suscrito por ******, en su carácter de **Director General del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, la cual fue admitida a trámite en fecha treinta de junio de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, contándose con asistencia de personas autorizadas de la intención de las partes, por lo que abierta la audiencia se les tuvo por haciendo las manifestaciones de sus respectivas intenciones, así como por desahogadas las pruebas ofrecidas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

por las partes, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

OCTAVO. En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se dictó un auto en el que se tuvieron por presentados los alegatos de las partes.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los

puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano ******, mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad del Ingeniero ******, en su carácter de **Director General del Instituto Municipal del Transporte en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veinticinco; y posteriormente, con el mismo carácter al ciudadano ******, en auto del día treinta de junio de la misma anualidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

En ese contexto, se tiene que las autoridades demandadas señalan que es inexistente la negativa ficta reclamada, en virtud de que en fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro se emitió la resolución expresa correspondiente, misma que fue notificada en fecha tres de septiembre de la misma anualidad, y que, en consecuencia, la demanda de nulidad fue interpuesta fuera del plazo legalmente previsto para ello.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

A fin de determinar sobre dicha causal de sobreseimiento es oportuno referirse a la resolución expresa referida por la autoridad demandada, así como a su notificación.

De las constancias exhibidas por la parte demandada se aprecia la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro², mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo número A-016/2024, en la que la autoridad emisora determina revocar la diversa resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, y emitir una nueva resolución, la cual se pronunció en ese mismo acto³.

En consecuencia de la emisión de esta resolución, la autoridad procedió a practicar su notificación en fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, exhibiendo la cédula de notificación correspondiente⁴, misma que fue diligenciada en el domicilio ubicado en calle Francisco Sarabia número 1558 de la Colonia Antonio Cárdenas, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo atendido el notificador por una persona quien dijo llamarse *****, quien se identificó con credencial expedida por el Instituto Nacional Electora, y dijo ser trabajadora del licenciado *****.

Por su parte, en el escrito de ampliación a la demanda, el impetrante refiere que la notificación resulta ilegal en virtud de que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; siendo que a dicho respecto la autoridad demandada manifestó que la notificación se practicó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por el

² Fojas 62 a 72.

³ Fojas 73 a 79

⁴ Foja 80



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

recurrente, indicado en el ociso mediante el cual se interpuso el medio de defensa en sede administrativa.

Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 44. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso en aquel **que haya señalado el interesado en el lugar donde se encuentren las Autoridades Administrativas** o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

En los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del **designado para esos efectos** y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, **para que el interesado espere** a una hora fija del **día hábil siguiente**. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la

segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se deba de efectuar dicha notificación.>> (Énfasis añadido)

Cobra relevancia lo anterior toda vez que, en el Recurso de Revisión propuesto ante la autoridad demandada, el ahora pleiteante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones precisamente el ubicado en Francisco Sarabia número 1558 de la Colonia Antonio Cárdenas, de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, señalando como personas autorizadas en dicha instancia administrativa a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, el notificador asentó que fue atendido por quien dijo llamarse ***** , esto es, por persona distinta al buscado o las personas autorizadas por éste, sin que de la lectura de la cédula de notificación se advierta que el notificador haya requerido la presencia del aquí demandante, o de dichas personas autorizadas en sede administrativa, sino que de forma directa procedió a notificar la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro con la persona con quien entendió la diligencia.

En ese sentido, resulta evidente que se infringió el artículo 44 de la legislación administrativa en referencia, pues ante la falta de la persona buscada, o personas facultadas para oír y recibir notificaciones, se debió dejar el citatorio para la espera al día hábil siguiente a que se refiere el párrafo tercero del numeral en comento, esto a fin de estar en posibilidad de que, mediante la visita subsecuente, el notificador se encontrara en posibilidad de notificar la resolución correspondiente con la persona con quien se encontrara en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

inmueble ante la falta de espera del buscado, su representante legal o sus autorizados.

No es óbice que la notificación se haya practicada en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, pues como ya se vio, a fin de que la notificación pudiera tenerse como practicada valida y legalmente con la persona con quien se encuentre en el inmueble, distinta al buscado, su representante legal o autorizados con facultades para oír y recibir notificaciones, era menester que, en la primer visita, ante la ausencia de las personas antes mencionadas, hubiese dejado citatorio de espera, lo que no aconteció en la especie.

Por tal motivo, es que debe tenerse como ilegal la notificación de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que se pueda tener al accionante como conocedor de la resolución emitida el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, en fecha anterior a la presentación de la demanda, sino que, se le debe tener como sabedor de la misma en la fecha en que este órgano jurisdiccional le corrió traslado con la misma al notificarle la contestación a la demanda, diligencia que tuvo lugar mediante la notificación personal por comparecencia en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco⁵.

Así las cosas, ante la omisión de la autoridad demandada de notificar debidamente la mencionada resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, es que se debe tener por configurada la resolución ficta controvertida por la parte actora, teniendo en consideración que el Recurso de Revisión se presentó ante la autoridad demandada en fecha veintiséis

⁵ Foja 113.

de julio de dos mil veinticuatro, y la demanda génesis del juicio contencioso administrativo que nos ocupa en fecha trece de noviembre de la misma anualidad.

En ese sentido, debe tenerse que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé un plazo expreso para la resolución de los Recursos de Revisión, por lo que debe estarse al plazo genérico de treinta días hábiles dispuesto en su artículo 23⁶, sin embargo, si establece la configuración de la respuesta confirmativa ficta en caso de que no se emita la resolución correspondiente dentro de dicho plazo, tal como dispone el artículo 107 que se transcribe para pronta referencia:

<<Artículo 107. El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.>>
(Destacado añadido)

Como consecuencia, es dable afirmar que se configuró la confirmativa ficta ante la omisión de la autoridad de emitir y notificar al interesado la resolución expresa, con anterioridad a la presentación de la demanda origen del presente juicio.

Cabe aclarar que los efectos de la confirmativa ficta configurada con motivo de la interposición del Recurso de

⁶ **Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo** para algún supuesto en particular, **la dependencia**, entidad u organismo descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal **deberá resolver lo conducente en un plazo no mayor a treinta días hábiles**. Transcurrido el plazo aplicable, sin que se haya dictado resolución, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver. Igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido negativo.
- - **En el caso de que se recurra** al sentido positivo o negativo según sea el caso, **por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmado el sentido de la misma.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Revisión surte efectos similares a los de una negativa ficta, pues ambas figuras entrañan el rechazo de la petición de la parte interesada, es ilustrativa de lo anterior la tesis emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.13o.A.145 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, página 1050, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquélla significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación

del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de *litis abierta* contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.>>

En ese sentido, es de advertirse que, ante la actualización de la respuesta confirmativa ficta, la autoridad demandada se encuentra imposibilitada para hacer valer causales de sobreseimiento de la instancia administrativa.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 166/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual **la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

petición. Por otra parte, **uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo** del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad**, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que **al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto**, esto es, **no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia**, toda vez que, **al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.**>> (Realce añadido)

Así como la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 165/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones

procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.>> (Énfasis agregado)

QUINTO. De la demanda presentada por ***** y contestación hecha valer por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación⁷, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Escrito de demanda

En su **primer concepto de anulación**, el enjuiciante alega la omisión de la autoridad demandada para emitir la resolución con motivo del recurso intentado en sede administrativa, así como de notificarla, reservándose el derecho de ampliar la demanda.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En su **segundo concepto de anulación**, el interesado reitera que ha transcurrido el plazo previsto para que la autoridad demandada emita y notifique la resolución correspondiente, sin que lo hubiera hecho.

Ampliación a la demanda

En el **primer concepto de anulación**, el justiciable controvierte la notificación de la resolución expresa exhibida por la autoridad demandada al dar contestación, indicando que no se dejó citatorio previo a la diligencia de notificación.

En el **segundo concepto de anulación**, el accionante refiere que es ilegal la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro en virtud de que no se le notificó el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo ni la fecha de audiencia.

En su **tercer concepto de anulación**, el demandante refiere que en la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro se le impuso una sanción de manera dogmática, empleando disposiciones jurídicas que no resultan aplicables al caso concreto, pues consideró que se actualizó la conducta prevista en los artículos 136, fracciones III y VII, así como 137, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte de Coahuila, señalando como fundamento de la sanción el artículo 194, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, siendo que el accionante no se encontraba conduciendo ningún vehículo, no se encontraba en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes ni incapacitado temporalmente, así como tampoco ostentaba la calidad de operador del servicio público de transporte.

En su **cuarto concepto de anulación**, arguye el interesado que no se encuentra debidamente fundada la competencia y facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución administrativa emitida en los autos del procedimiento A-016/2024, en virtud de que no hay adecuación entre la situación de hecho con la norma de derecho por la que se le sancionó.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)40.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ******, así como la autoridad demandada.

En la especie se prescindirá del estudio de los conceptos de anulación plasmados en el escrito inicial de demanda en virtud de que estos se encuentran orientados a señalar la configuración de la negativa(sic) ficta reclamada, siendo que en el considerando CUARTO de esta sentencia se determinó la configuración de la confirmativa ficta, con lo que se dio respuesta a dichos planteamientos.

En el mismo sentido, se verifica que mediante el referido CUARTO considerando se analizó la legalidad de la notificación de la resolución expresa de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, con lo que se dio respuesta al primer concepto de anulación del escrito de ampliación a la demanda.

Ahora bien, previo a analizar los restantes conceptos de anulación vertidos en la ampliación a la demanda, debe decirse que estos se encuentran enderezados en contra de la

considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro exhibida por la autoridad demandada al dar contestación, no obstante, en primer momento debe analizarse la legalidad de la resolución confirmativa ficta configurada con motivo del Recurso de Revisión intentado por el demandante en sede administrativa, esto es así en virtud de que la resolución ficta es autónoma e independiente de la resolución expresa exhibida por la autoridad demandada, siendo aplicable por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 26/95, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, **la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso** formulado por escrito por un particular, **cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad** que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; **con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución**, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y **si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser **resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra.** De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.>> (Realce añadido)

En ese sentido, es relevante la Contradicción de Tesis 27/90⁹ de la que deriva la anterior jurisprudencia, que en lo que interesa dispone:

<<Por tanto, **si configurada la resolución negativa ficta, la autoridad administrativa pronuncia resolución negativa expresa, y ambas son impugnadas mediante el juicio de nulidad** ante el Tribunal Fiscal de la Federación, **es de considerarse que declarada la nulidad de la primera, debe el tribunal pronunciarse respecto de la segunda** y no sobreseer, excepto en el caso de que opere alguna otra causal que haga improcedente el juicio; ello, en observancia de la garantía de seguridad jurídica tutelada por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna en favor del gobernado.

Ciertamente, no debe sobreseerse respecto de la resolución expresa aduciendo como causal que por haberse declarado la nulidad de la resolución negativa ficta, ya no existe el acto impugnado, porque aun cuando se refieran a un mismo acto (la multa impuesta), ambas resoluciones, la negativa ficta y la expresa, son diversas e independientes, por lo que dado los efectos de la declaratoria de sobreseimiento, se da pauta a la autoridad demandada para que en ejercicio de sus atribuciones, en la vía económica coactiva, ejecute la sanción controvertida, habida cuenta que al decretarse el sobreseimiento respecto de la resolución expresa, ésta queda intocada.>> (Énfasis añadido)

⁹ Registro digital: 3105, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 78, Instancia: Segunda Sala.

De donde se obtiene que, previo a analizar la respuesta expresa es menester analizar la legalidad de la resolución ficta, y solo de resultar su nulidad se procederá al estudio subsecuente de la respuesta expresa.

Aclarado lo anterior, se debe llamar la atención al escrito de contestación a la demanda, en la cual las autoridades demandadas refieren dotar de contenido a la confirmativa ficta en atención al mandato del artículo 57, segundo párrafo, de la legislación contenciosa administrativa local, que dispone:

<<Artículo 57.- (...).

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.>>

En ese sentido, se tiene que en el mencionado apartado la autoridad demandada se limita a hacer valer una causal de improcedencia del Recurso de Revisión, siendo que, como ya se dijo, al configurarse la confirmativa ficta impugnada en esta vía, se debe tener por precluido el derecho de la autoridad demandada para desechar la instancia administrativa, tornando inatendible la causal de improcedencia alegada.

No obstante lo anterior, al quedar demostrada la configuración de la confirmativa ficta, es menester que esta Sala Unitaria proceda al análisis del fondo del asunto, toda vez que la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró, al resolver la Contradicción de Tesis 91/2006-SS¹⁰, que la litis sobre la que

¹⁰ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro Núm. 19907; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 1251.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

debe versar el juicio de nulidad en relación con una negativa ficta - aplicable por equiparación de los efectos con la confirmativa ficta - tramitado ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, no puede referirse a otra cosa sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, esto con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Resultando aplicable por analogía, además, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro 238574, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Tercera Parte, página 35, Séptima Época, de título y contenido que se transcribe:

<<NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.

Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final

del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decrete, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.>>(El énfasis es propio)

En ese sentido, en el Recurso de Revisión¹¹, el promovente hace valer distintos agravios, estimándose relevante los identificados con los ordinales segundo y tercero, en cuanto a que sostiene que no existe adecuación entre la sanción que se le impone y la situación de hecho, pues el recurrente no tiene la calidad de operador de servicio público de transporte, ni se encontraba conduciendo algún vehículo, haciendo improcedente la sanción que le fue impuesta por la autoridad demandada.

Ahora bien, en la resolución originariamente controvertida, la autoridad aquí demandada fundamentó la sanción impuesta en los artículos 194, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, así como 136, fracciones III y VII, y 137, fracción I, del reglamento de la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, preceptos legales que se transcriben en seguida para pronta referencia:

¹¹ Fojas 20 a 26



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<**Artículo 194.** Se suspenderá la licencia de conducir en los casos siguientes:

(...)

II. El tiempo que se indique cuando la sanción provenga de autoridad competente.>>

<<**ARTICULO 136.-** La licencia de conducir será suspendida hasta por un año, si el titular deja de satisfacer los requisitos de capacidad física o mental para conducir o por incumplimiento a las disposiciones de este reglamento.

Son causas de suspensión las siguientes:

(...)

III.- Conducir en estado de ebriedad, **bajo efectos de enervantes** o sustancias tóxicas;

(...)

VII.- Cuando a juicio de la Dirección se cometan infracciones que así lo ameriten.>>

<<**ARTICULO 137.- Tratándose de operadores de vehículos del servicio público de transporte,** además de las señaladas en el artículo que antecede, serán causas de suspensión de licencia las siguientes:

I.- Cuando el interesado muestre incapacidad temporal en los exámenes para la revalidación de la constancia de aptitud psicofísica mientras subsiste la incapacidad;>>

Sanción que le fue impuesta al ahora demandante al considerar la autoridad demandada que "(...) el C. ******, operador del servicio público de transporte, NO es apto para garantizar la seguridad y eficacia en la prestación del servicio a los usuarios en el servicio de transporte público de pasajeros, colocándose en el supuesto de suspensión de licencia de conducir de chofer público y tarjetón de identificación, (...)"¹².

Así las cosas, se advierte que la autoridad demandada, a fin de motivar la determinación tomada, partió del presupuesto de que el aquí demandante detentaba la calidad de operador

¹² Foja 17

del servicio público de transporte, sancionándolo con la suspensión por un año de la licencia de conducir de chofer público y tarjetón de identificación, siendo que la autoridad demandada no demostró que el ciudadano ***** detentara la calidad de operador de transporte público, o que se hubiera expedido a su favor licencia de conducir de chofer público y tarjetón de identificación; de ahí que resulten fundados sus agravios segundo y tercero propuestos en sede administrativa, al no existir adecuación entre los dispositivos legales en que se sustenta la resolución controvertida y la situación de hecho.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 86, fracción IV, así como 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es procedente declarar la nulidad de la resolución confirmativa impugnada en el escrito inicial de demanda.

Habiéndose hecho lo anterior, ante la ilegalidad de la respuesta confirmativa ficta, se procede al análisis de la negativa expresa exhibida por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, misma que es combatida por el demandante en su curso de ampliación.

En ese sentido, se tiene que la autoridad demandada, en su resolución expresa, refiere dejar sin efectos la resolución primigenia al advertir vicios en su emisión, concretamente en la falta de adecuación entre los hechos ocurridos y los preceptos legales aplicados al caso en concreto, en consecuencia, la autoridad refirió otorgar como efectos de su fallo la emisión de una nueva resolución que purgara los mencionados vicios.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así en seguimiento a su determinación, en el mismo acto la autoridad procedió a dictar la resolución substituta, disponiendo en sus resolutivos lo siguiente:

<<PRIMERO.- A criterio de quien esto resuelve, se estima que se ha precisado las causas que motivaron el procedimiento en contra del ******, de conformidad con los datos que obran en el parte informativo suscrito por el C. JANIO MUÑOZ CORONADO Verificador Operativo, Adscrito a la Dirección Operativa del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila y la Dra.(sic) ******, en fecha 12 de junio de 2024 del que se desprende que el C. ***** participó con su consentimiento por escrito, marcado con el número de folio 1560 y número de prueba 460 de la misma fecha y con conocimiento de causa en el Examen de Antidoping, hasta concluir apropiadamente el procedimiento, **resultando positivo a Marihuana (TH) causa que conforme a lo dispuesto por el artículos 126 fracciones IV y X y 129 fracción V del Reglamento de la Ley Tránsito y Transporte para el Estado de Coahuila de zaragoza se encuentra imposibilitado para autorizarle la constancia de la aptitud psicofísica y en consecuencia la licencia de conducir de chofer de transporte público y Tarjetón de Identificación del servicio de transporte en el Municipio de Saltillo, Coahuila;** consecuentemente al autorizar los citados documentos y permitirle prestar el servicio como operador de transporte público, se estaría colocando en peligro la integridad de las personas y la seguridad de los bienes; así pues el C. ******, NO es apto para garantizar la seguridad y eficiencia en la prestación del servicio a los usuarios en el servicio de transporte público de pasajeros.

SEGÚNDO.- En consecuencia de lo anterior, se advierte por lo que respecta al ciudadano citado, por haber sido valorado su estado por un Médico Dictaminador, mediante una prueba toxicológica, y al encontrarlo bajo el influjo de drogas, enervantes o sustancias tóxicas, específicamente positivo a Marihuana (THC), **es procedente negarle continuar con los cursos de capacitación para operadores de transporte público, la expedición de la constancia de aptitud psicofísica,** en ese sentido y por los resultados obtenidos con la prueba toxicológica practicada el día (12) de junio del año (2024) dos mil veinticuatro, llevado a cabo por personal

Adscrito al Área Operativa del Instituto Municipal del Transporte de Saltillo, Coahuila a cargo del C. *****, en coordinación con La Dirección de Salud Pública Municipal, con participación directa de la Dra. *****, en la que ***** resultara positivo a Marihuana (THC), así como se desprende de las probanzas antes valoradas, se considera que **en virtud de la incapacidad Psicofísica de que es objeto derivada del consumo de Estupefacientes estará impedido, por constituir un riesgo hacia los usuarios de transporte público y para la ciudadanía en general, para fungir como operador de transporte público**, específicamente en el municipio de Saltillo, Coahuila; en ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción IV, 127, 129 fracción I, IV y V, 218, 219 fracciones VII y VIII, 220 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte en el estado de Coahuila, **se determina la NO autorización para continuar con los cursos de capacitación, ni de la expedición de la constancia de aptitud psicofísica ni TARJETON DE IDENTIFICACION, hasta en tanto haya transcurrido por lo menos un año y se acrediten los exámenes psicofísicos y médicos que justifiquen estar en aptitud de realizar con eficacia, eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades en las vías públicas** del Municipio de Saltillo, Coahuila; debiéndose girarlos Oficios correspondientes a las Autoridades competentes con el propósito de realizar las anotaciones correspondientes.>>(sic) (Énfasis añadido)

Por su parte, el justiciable, en su **tercer concepto de anulación del escrito de ampliación a la demanda**, refiere que la autoridad demandada pretende emplear disposiciones jurídicas que no son aplicables al caso en concreto, utilizando analogías que se apartan del marco de legalidad que la autoridad está obligada a observar. Agrega que indebidamente se determina que el accionante se encontraba en los supuestos previstos por los artículos 136 y 137(sic) del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Coahuila de Zaragoza, imponiéndosele la sanción prevista en el artículo 194, fracción II(sic), del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, refiriendo que no se encontraba conduciendo ningún vehículo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

negando que se encontrara en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes, que tampoco se encontraba incapacitado temporalmente, ni ostentaba la calidad de operador del servicio de transporte público de transporte.

Por otra parte, en su **cuarto concepto de anulación del escrito de ampliación a la demanda**, reitera la parte actora que el demandante no se encuentra en los supuestos de hecho que la autoridad señala, por lo que resulta ilegal la suspensión de una licencia con la que aún no contaba, ni tenía la calidad de operador de transporte público para que se le pudiese aplicar el marco normativo que la autoridad utilizó para iniciarle un procedimiento administrativo y sancionarlo.

Dichos conceptos de anulación resultan esencialmente fundados, sin que sea óbice que en el tercer motivo de disenso el impietrante haga mención de los artículos 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del artículo 194, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, pues si bien la resolución expresa no se sustenta en dichos preceptos, no debe pasar inadvertido que esta Sala Juzgadora debe tener en conocimiento el argumento propuesto, consistente en la indebida fundamentación del acto impugnado por no encuadrarse la conducta del gobernado en la hipótesis jurídica invocada por la autoridad demandada, esto en virtud de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además en respeto del principio jurídico "*iura novit curia*" y "*da mihi factum, dabo tibi ius*".

Resulta ilustrativa la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2o.C. J/318, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1833, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APPLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo 14 constitucional.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En las relatadas condiciones, a fin de pronunciarse sobre los motivos de inconformidad en estudio, es menester traer a colación los artículos en que la autoridad demandada funda su resolución expresa, que se transcriben en seguida para pronta referencia:

<<ARTICULO 126.- Para obtener licencia de chofer, automovilista o motociclista, se requiere:

(...)

IV.- Acreditar el examen médico que demuestre que está en las condiciones físicas y mentales para conducir, en el caso de los discapacitados el reconocimiento médico deberá tomar en cuenta la incapacidad del solicitante, su habilidad para superarla y acondicionamiento del vehículo;>>

<<ARTICULO 127.- El tarjetón de identificación se expedirá a los operadores de vehículos del servicio de transporte público de pasaje, urbano e intermunicipal, automóviles de alquiler y transporte especializado escolar y para trabajadores y tiene por objeto garantizar a los usuarios, que el portador esté autorizado y capacitado para operar con seguridad y protección vehículos del servicio público de pasajeros.

El tarjetón de identificación tendrá una vigencia anual.>>

<<ARTICULO 129.- Para obtener el tarjetón de identificación del servicio de transporte, se requieren los siguientes requisitos:

I.- Contar con licencia de chofer vigente;

(...)

IV.- Cursar y aprobar el curso de capacitación vial que comprende:

- a). Educación y seguridad vial;
- b). Manejo defensivo;
- c). Relaciones Humanas;
- d). Mecánica automotriz;
- e). Primeros auxilios; y
- f). Ley y reglamentos en materia de tránsito.

V.- No tener antecedentes penales, ni ser afecto al consumo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes.>>

<<ARTICULO 218.- Los conductores de los vehículos del transporte público de pasajeros y de carga están obligados a someterse a la práctica de los exámenes psicofísicos para evaluar su estado de salud y determinar si están en aptitud de realizar con eficacia, eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades en las vías públicas del estado.>>

<<ARTICULO 219.- Los exámenes psicofísicos serán practicados por el personal médico que designe la Dirección y **comprenderán lo siguiente:**

(...)

VII.- Estudio de laboratorio y gabinete; y

VIII.- Los demás estudios médicos que la Dirección considere necesarios.>>

<<ARTICULO 220.- Los conductores se sujetarán a la práctica de los exámenes psicofísicos en los siguientes casos:

I.- Al solicitar la licencia de chofer; y

II.- Despues de sufrir algún accidente o al detectarse cualquier alteración psicofísica.>>

(Realce agregado)

Los preceptos en comenta regulan la obtención de la licencia de chofer, así como del tarjetón de identificación correspondiente, estableciendo como requisitos, entre otros, aprobar los exámenes médicos y de laboratorio señalados en dichos preceptos, así como aprobar el curso de capacitación vial referido en el numeral 129 previamente transrito.

Sin embargo, los numerales en comento no contemplan los requisitos que deben reunir y satisfacer las personas que pretendan participar en el curso de capacitación vial, tampoco



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

establecen hipótesis de conductas que constituyan infracciones, ni sanciones aplicables.

Así, resulta con meridiana claridad que la autoridad demandada pretende castigar una conducta no prevista en la legislación aplicable, imponiendo una sanción no contemplada en el cuerpo normativo que sustenta su resolución, lo que **torna fundados y operantes los conceptos de anulación tercero y cuarto del escrito de ampliación a la demanda, lo que conlleva la nulidad de la resolución expresa de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 86, fracción IV, y 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.2o. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 455, Novena Época, que es de la siguiente literalidad:

<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VÍCOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.

En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el

procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.>>

La presente declaratoria de nulidad no implica que la autoridad demandada deba otorgar la licencia de chofer al demandante, el tarjetón correspondiente, tampoco la obliga a aprobarlo en el curso de capacitación vial, ni mucho menos que se abstenga de requerir los exámenes médicos y de laboratorio previstos en la legislación conducente, pues



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ello corresponde con una facultad otorgada a favor de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 12, fracción XIII, de la Ley de Tránsito y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza

<<ARTÍCULO 12. Corresponde a los municipios en el ámbito territorial de su jurisdicción, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

XIII. Expedir a los operadores del servicio público de transporte de pasajeros de su competencia, **las constancias de aprobación de los cursos de capacitación y exámenes físicos y de pericia que establezca esta Ley y sus normas reglamentarias, para adquirir el derecho de tramitar el tarjetón de identificación** y ser inscritos en el Registro Público de Transporte;>> (Realce añadido)

Sin embargo, dicha atribución, en caso de así estimarse pertinente por la autoridad administrativa, deberá ser ejercitada en el momento oportuno, es decir, como un resultado no aprobatorio del curso de capacitación, o como una denegación de expedir dichas constancias ante la falta de aprobación de los exámenes físicos, médicos y de laboratorio requeridos, es decir, en respuesta a su solicitud de expedición de las constancias relativas, y no como una sanción resultado de un procedimiento administrativo, pues existe precepto normativo que regula la facultad de otorgar las constancias, licencias y permisos que soliciten los gobernados, lo que implica la posibilidad de negar su expedición; no así para imponer la sanción pretendida en el acto administrativo declarado nulo.

Atendiendo a los principios de justicia pronta, expedita y completa, se hace del conocimiento del **Director General del Instituto Municipal del Transporte en Saltillo, Coahuila de**

Zaragoza, que en virtud de la presente declaración jurisdiccional de invalidez de los actos administrativos, resulta innecesario pronunciamiento alguno sobre la insubsistencia de dichos actos por parte de la autoridad antes mencionada, ya que solo constituiría un formalismo excesivo en perjuicio del demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza¹³, en relación con el artículo 87, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora ***** se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en escrito mediante el cual se interpuso Recurso de Revisión en sede administrativa, mismo que fue analizado en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

La documental, consistente en copia simple del acta de audiencia de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, que contiene la resolución originariamente controvertida en sede administrativa, que fue analizado con anterioridad en esta sentencia.

¹³ **Artículo 16.** El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas: (...) **VI.** Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas**, así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio al oferente¹⁴.

A la autoridad demandada **Director General del Instituto Municipal del Transporte en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de la resolución de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro, dictada con motivo del Recurso de Revisión interpuesto en sede administrativa.

La documental, consistente en copia certificada de la cédula de notificación de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Instrumentos anteriores que fueron debidamente analizados en el considerando SEXTO de la presente sentencia,

¹⁴ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presencial e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presencial legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

debiendo remitirse a las consideraciones ya plasmadas en obvio de repeticiones.

Por lo que hace a la prueba de **presunciones legales y humanas**, así como la **instrumental de actuaciones**, deberá estarse a lo indicado con antelación sobre dichos medios de convicción.

Conclusión

Al haber resultado **fundados y suficientes los conceptos de anulación tercero y cuarto** hechos valer por *********, en su escrito de ampliación a la demanda, así como los agravios segundo y tercero del escrito de Recurso de Revisión, habiéndose subsanado las deficiencias advertidas en la ampliación a la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta impugnada, así como de la resolución expresa de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por los motivos y consideraciones plasmadas en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86, fracción IV, y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. **Procedió el juicio contencioso administrativo** incoado por *********.

SEGUNDO. **Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución confirmativa ficta recaída al Recurso de Revisión**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**incoado en sede administrativa, así como de la resolución
expresa de fecha siete de agosto de dos mil veinticuatro.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; y, mediante oficio al **Director General del Instituto Municipal del Transporte en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala Secretario de Estudio y
Unitaria en Materia Fiscal y Cuenta
Administrativa**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----